



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Resendo, calle de La Pístería, n.º 7, á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á mérito real, sin pagar para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 392.

Convocados los Colegios electorales en los días 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del próximo mes de Febrero para las elecciones de Diputados provinciales, y teniendo presente que estas van á verificarse por primera vez con arreglo á lo prevenido en la ley de 20 de Agosto del año próximo pasado, he creído oportuno y hasta necesario para evitar toda clase de dudas y reclamaciones, insertar los artículos de dicha ley, que principalmente han de aplicarse en esta elección.

Al recomendar á los Sres. Alcaldes é individuos que compongan las mesas electorales el exacto cumplimiento de estas disposiciones, debo reiterarles que se abstengan de comunicar al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el resultado de las votaciones, y si solo verificarlo á este Gobierno de provincia en la forma que se les previno en circular núm. 390, inserta en el Boletín núm. 163.

La Junta de escrutinio á que se refiere el art. 118 se verificará á las diez de la mañana del día 7 de Febrero, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia, donde la haya, y en los demás pueblos del Alcalde, conforme á lo prevenido en el art. 104.

De las actas de elección de los respectivos días se sacarán dos copias certificadas que autorizarán los Secretarios de la mesa con el visto bueno del Presidente, remitiéndose por el conducto mas pronto y seguro, una á este Gobierno de provincia, y otra al Al-

calde de la cabeza del distrito electoral, en pliegos sellados y cerrados, certificándose de su contenido por dos de los Secretarios y visto bueno del Presidente en el sobre. A estas actas se acompañará una lista de los electores que en aquel día hayan tomado parte en la elección. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá también á este Gobierno copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, archivándose en la Secretaría del Ayuntamiento la original con los documentos remitidos por los Alcaldes y presentados por los comisionados de los respectivos colegios.

Al Diputado que se proclama en la Junta de escrutinio se le remitirá también una certificación del acta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, con el visto bueno del Alcalde, procurando expresar en ella las circunstancias prevenidas en el artículo 127 de la mencionada ley.

La omisión de cualquiera de estas formalidades puede traer á los encargados del cumplimiento de esta ley una responsabilidad que nadie mas que yo les deseo evitar. No omitan pues todo su celo y actividad en el cumplimiento de lo prevenido en la ley electoral, porque en ningún caso habría disculpa que pudiera atenuar la gravedad de la falta. León 27 de Enero de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección

concurrirá á la citada hora el Alcalde ó regidor á quien correspondiera por orden y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interior.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *voto*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para las de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interiores.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaran tener estos Secretarios, señalará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interiores, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papuletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el art. 34 de la ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se dirige para Presidente y separadamente bajo el epígrafe de Secretarios los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquí la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector de haber anotado un Secretario en la lista, numerada la palabra *voto*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la anotación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección cerrando la puerta del mismo si lo considerase preciso.

Continuara después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay alguna elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame á votando las que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación, no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiendo al nuevo la entrada en el local.*

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyendo las en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar, y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Exposicion.

SEÑOR: El decreto de 1.º de este mes de S. A. el Regente del Reino señala el día 1.º de Febrero próximo para que comiencen las elecciones de Diputados provinciales en todos los distritos de la Peninsula. Y como los plazos que la ley fija para las operaciones electorales hasta que las nuevas Diputaciones queden constituidas no terminarán hasta el 20 por lo ménos del indicado mes, es evidente que las elecciones de Ayuntamientos no pueden verificarse en los días 21, 22, 23 y 24 de este, que son los designados en el decreto de 17 de Setiembre último, si las Comisiones provinciales han de fallar sobre las reclamaciones y protestas á que aquellas dieren lugar, con arreglo á lo que dispone la ley electoral.

Hay además otra razon que aconseja diferir para más adelante las elecciones municipales. Las Cortes Constituyentes terminaron voluntaria y patrióticamente su mision el día 2 de este mes al aceptar V. M. la Constitucion del Estado y prestar juramento á las leyes del país. El art. 72 de la ley fundamental impone al Rey la obligacion de reunir Cortes á los tres meses de haberlas disuelto; y aunque pudiera sostenerse con fundadas razones que el interregno parlamentario en que se encuentra el país está limitado solamente por los artículos 42 y 109 de la Constitucion, los Ministros responsables que tienen la honra de concurrir á V. M. preferen interpretar aquel precepto constitucional en el sentido que favorezca más la intervencion y la vigilancia del Parlamento en los actos del Gobierno.

Siendo, pues, la opinion de los Ministros que las elecciones de Senadores y Diputados han de hacerse en un plazo que permita que las nuevas Cortes se reúnan dentro de los tres meses que el artículo 42 de la Constitucion señala, es imposible proceder ahora á elegir otros Ayuntamientos, que en ningún caso podrán quedar constituidos sino en los primeros días del mes de Abril.

Los actuales Ayuntamientos son además producto del sufragio universal: fueron elegidos en época de gran actividad política, cuando todos los partidos baseaban en los cambios el triunfo de sus opiniones; son la expresion de todas las fuerzas sociales, y pueden influir legítimamente para que las futuras Cortes representen con fidelidad todos los intereses y todos los clases.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Minis-

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciera duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se hallé inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que continuasen mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por otros los demás. Los elegidos se tendrán por nulos. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, la version de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consiguiente en el acta los hechos, sus resultantes, y las protestas que se hicieron, mantenido en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontrasen dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral y cuya incapacidad no se haya declarado en los apellidos que se mencionan en el art. 20 pueden ejercer su derecho y computar sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dichas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resultadas las que se fallan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos, y si resultase conformidad, se extenderá una lista de las que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor su número. En este caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, atendiendo á lo que da estas resulte.

Art. 67. De esta lista se hará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores y concluida, si que haya prescrito la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interior, se recitarán públicamente las papeletas y se quemará el acta continua, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se anotan al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interior; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo figan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguna de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que fallen por el Presidente ó Secretario de la mesa interior cada uno en sus cargos respectivos sorteados para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la materia.

Art. 70. El Presidente de la mesa interior dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos de clarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo día los Secretarios de la mesa interior redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la siguiente, con arreglo al modelo núm. 2 que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrá examinarse los electores.

Art. 101. En los distritos electorales en que no se halla comprendido el pueblo ó cabeza de partido judicial, presidente, pero sí voto, la junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada día se sacaran inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitiran, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido los dos Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comuniticará los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de esta provincia por el medio mas rapido, al terminar el escrutinio de cada día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se anota una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, anotada se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del día ó que fuere elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos; se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres días de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio de segundo escrutinio, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con el del colegio de que dependan para hacer la reunion de subcomisionados.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificaciones de las actas de los tres días de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá por sí voto la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acta. Enseguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Una y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, atendidos estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito elector al que hubiere obtenido el mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archiva á en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubiesen presentado los comisionados de los colegios. De dicho acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde; en ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y lundio en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion se servirá de precedente para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones en esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

tro, como en la forma de someterá la Academia de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 12 de Enero de 1871.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En vista de las razones que se le ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones de Ayuntamientos en toda la Península y en las islas adyacentes tendrán lugar en la época y plazos que marca la ley municipal y la electoral de 20 de Agosto último; quedando derogado el decreto de 17 de Setiembre en la parte que se refiere á los plazos extraordinarios señalados para dichas elecciones.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION DE FOMENTO.

Estadística.

Circular núm. 393

No habiendo podido realizar la Dirección general de Estadística, por los obstáculos que hasta ahora lo han impedido, las vastas reformas que tiene proyectadas referentes á la manera de llevar á cabo en lo sucesivo el movimiento de la población, hago presente á los Sros. Alcaldes de esta provincia, que interin no se ordene la nueva forma en que deba realizarse tan importante servicio, continúen como hasta aquí en su ejecución, esperando igual cumplimiento de la reconocida ilustración que distingue á los Sros. Párrocos.

En su consecuencia, y para que el expresado servicio no sufra interrupción alguna, debo prevenir á las citadas autoridades locales, que precisamente dentro de los 15 primeros días de Febrero próximo, dispongan se presente en el negocio de Estadística de esta Gobierno la persona que haya de recoger los datos oportunos del movimiento de la población, á fin de que los correspondientes al mes de Enero actual obren en la respectiva dependencia en los 15 días restantes del referido Febrero, pues de no ser así, me verá obligado, contra mi carácter, á adoptar una medida de rigor con los Alcaldes y Secretarios que faltasen á lo que en la presente se dispone. Leon 28 de Enero de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

Núm. 394

PRIMERA ENSEÑANZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 del corriente mis aparez expedido por el Ministerio de Fomento el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Los créditos que tengan á su favor los profesores de las escuelas públicas de primera enseñanza desde 1.º de Octubre de 1868 hasta 1.º de enero de 1871, y no estén satisfechos por las respectivas corporaciones municipales, les serán abonados por el Tesoro público.

Art. 2.º Las cantidades que por el indicado concepto entregue el Tesoro, se considerarán como anticipaciones á los respectivos Ayuntamientos reintegrables con el importe de los créditos que por cualquier concepto tengan estos á su favor y á cargo del Estado.

Art. 3.º En el caso de que no existan créditos á favor de las corporaciones municipales, ó de ser estos de menor importe que el de los pagos que haga el Tesoro á los maestros con arreglo al art. 1.º de este decreto, se com-

ponderán estas cantidades en los primeros presupuestos adicionales que se formen por los Ayuntamientos si el Gobierno no propone á las Cortes otros medios de compensación para el Tesoro.

Art. 4.º Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se dictarán inmediatamente las órdenes é instrucciones necesarias para llevar á efecto este decreto.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento del público.—Leon 25 de Enero de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

Estado del precio medio general que han tenido en la provincia los siguientes artículos de consumo, en el mes de Diciembre último.

	Pecas	Cántos.	Pecas	Cántos	
Granos.	Trigo . . .	10 18	Fanega.	18 34	Hectólitro.
	Cebada . . .	5 64	"	10 16	"
	Centeno . . .	6 45	"	11 62	"
	Maiz . . .	7 "	"	12 61	"
	Garbanzos . . .	8 26	Arroba.	" 71	Kilógramo.
Arroz . . .	7 84	"	" 67	"	
Caldos.	Aceite . . .	16 35	"	1 30	Litro.
	Vino . . .	4 45	"	" 28	"
	Aguardiente . . .	10 45	"	" 65	"
Carnes.	Carnero . . .	" 34	Libra.	" 74	Kilógramo.
	Vaca . . .	" 35	"	" 76	"
	Tocino . . .	" 04	"	" 2 04	"
Peja.	De trigo . . .	" 58	Arroba.	" 05	"
	De cebada . . .	" 61	"	" 05	"
Trigo . . .	Precio máximo . . .	13 "	Fanegas.	23 42	Hectólitros.
	Id. mínimo . . .	8 50	Peas cts	15 31	Localidad.
Cebada . . .	Id. máximo . . .	6 50			Riádo.
	Id. mínimo . . .	5 "			Astorga.
					Murias de Parodés.
					Riádo y Sahagún.

Leon 25 de Enero de 1871.—El Gefe de la Sección, Vicente Carbonell.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha expedido el siguiente circular:

Próximamente verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas también las de Senadores y Diputados, es hoy más que nunca preciso que tenga V. S. presente las prescripciones de la ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda

se refieren, y cuide de su puntual y exacto cumplimiento á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coacción ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada, merece especial mención el párrafo tercero del artículo 171, según el cual cometen delito de amenaza ó coacción indirecta «los funcionarios públicos que promovían expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos de cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que haya terminado

el período de la elección.» V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposición, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la más leve sospecha de que puede alterarse la verdad de la elección por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extensión de la misma, no sea que una torcida interpretación cause perjuicios al Estado paralizando la marcha económica, hoy languida y enervada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En consecuencia, tendrá V. S. presente:

Primero. Que la prohibición contenida en el artículo antes citado sólo se refiere al período que se extiende desde el día en que con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral se hagan las convocatorias hasta el último día de elecciones, sin comprender el tiempo que pueda mediar desde la publicación de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último día de la votación, por más que bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues sería ilógico suponer que un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emisión del sufragio es aplicable terminada la época de la votación.

Segundo. Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algún distrito por anularse las actas, la disposición ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la elección parcial tenga efecto.

Y tercero. Que el espíritu de la citada disposición es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ó otros hechos antiguos; pero que no se refieren á las obligaciones corrientes, ni al despacho ordinario y constante tramitación que requiere la marcha administrativa. Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administración de la Hacienda y acerca de lo cual ninguna prohibición contiene la ley; la enajenación de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coacción de ningún género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestión económica reclama, no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atencion en estas aclaraciones, y evide de hacerlas entender á sus subordinados á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémoras para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que, al exigir la ley la más completa garantía de la libre emision del sufragio y alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarda á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1871.—Moret.

Sr. Jefe económico de la provincia de...

Para el fiel y exacto cumplimiento de cuanto en ella se ordena, he adoptado las medidas convenientes: unas es preciso que los Ayuntamientos y particulares á quienes pueda afectar, se penetren bien de su verdadero sentido para no exponerse á las desagradables consecuencias de una equivocada inteligencia: no se promoverán expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administracion desde la convocatoria hasta que haya terminado el periodo de la eleccion, pero cuanto se refiere y relacione con las obligaciones corrientes, el despacho ordinario y constante tramitacion que requiere la marcha administrativa, no debe demorarse, no experimentará ningún entorpecimiento. En una palabra, la Administracion evitará todo acto que pueda calificarse de coaccion ó amenaza al libre ejercicio del sufragio; mas la cobranza de las contribuciones é impuestos y la realizacion de los diferentes adeudos á la Hacienda por venta de bienes, remisiones, rentas y demás, se verificarán como siempre, con la puntualidad que exige el buen servicio público. Leon 26 de Enero de 1871.—El Jefe económico, Julian Garcia Rivas.

DE LOS JUZGADOS.

D. Leandro Mateo Alonso, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

Certifico y doy fé: que en la demanda de tercera de mejor derecho promovida en este Juzgado por Gertrudis Castañon, vecina de Alcedo, á bienes embargados por Francisco Alonso, su convecino, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En el juicio ejecutivo pendiente en este Juzgado entre partes y como actor Francisco Alonso Tascon, y como demandado Santiago Flecha y Ave

bre pago de dos mil cien reales, y hoy en el incidente de tercera suscitado por Gertrudis Castañon, muger del último, representado en un principio por el Procurador D. Antonio Llamera y en la actualidad por D. Juan Viejo, y seguido en los estrados en ausencia y rebeldía del ejecutante y ejecutado en solicitud de que se la declare con derecho á ser reintegrada antes que aquel por el valor de sus aportaciones.

Resultando que en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco el Procurador don Cayetano Fernandez, en nombre de Francisco Alonso Tascon, vecino de Alcedo, dedujo demanda ejecutiva contra su convecino Santiago Flecha y Avella por cantidad de dos mil reales, y que admitida por auto de 21 del mismo mes se libró mandamiento de ejecucion cométido al Juez de paz de la Robla, quien en diez y ocho de Mayo practicó el embargo de bienes y acordó su depósito en la persona de Felipe Suarez que le aceptó en forma.

Resultando, que en diez y nueve de Diciembre de aquel año Gertrudis Castañon, muger de Santiago Flecha, acudió al Juzgado interponiendo demanda de tercera de preferencia sobre los bienes embargados a su marido, exponiendo como hecho que á su matrimonio con este habia aportado y el hecho se cargó de la suma de veinte cuatro mil novecientos sesenta y dos reales, los cinco mil trescientos cuarenta y tres en calidad de dote y los restantes heredados de sus padres y de su hermano Basilio; que á la fecha de la demanda faltaban todos los muebles semovientes, ropas y metálico aportados, hasta en cantidad de ocho mil cuarenta y tres reales, y que á instancia de Francisco Alonso Tascon se habian embargado algunos bienes que se describen: y alegando como fundamentos legales que la muger casada, segun lo dispuesto en las leyes diez y siete, título once, partida cuarenta y treinta y tres título trece, partida quinta tiene hipoteca tácita en los bienes del marido, tanto respecto á los dotales, como por los parafernales ó que por cualquier otro concepto aportó al matrimonio siendo por consiguiente preferida á todo otro acreedor, concluyó pidiendo que se la reintegrara de los ocho mil cuarenta y tres reales con preferencia al ejecutante, suspendiéndose é interin recaía ejecutoria el pago de las cantidades realizadas.

Resultando, que admitido el

recurso, formada pieza separada para su sustanciacion y comunicado traslado con emplazamiento al ejecutante y ejecutado transcurrido el término que se les fijara y fueron uno y otro declarados rebeldes en providencia de catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete y diez y seis de Marzo siguientes que les fueron notificadas en su persona, como lo habia sido el emplazamiento.

Resultando, que entregados los autos á la parte de Gertrudis Castañon, replicó insistiendo en los puntos de hecho y en los fundamentos de derecho formulados en la demanda, y que conferidos los oportunos traslados á instancia de aquella se recibieron á prueba en veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve por término de 30 dias que luego se prorogó por 20 más.

Resultando de las declaraciones de los testigos presentados en número de seis mayores, de toda excepcion, que en efecto Gertrudis Castañon aportó á su matrimonio con Santiago Flecha diferentes bienes, si bien no los especifican, como tampoco la cuantía de las pérdidas habidas quedan por ciertas.

Resultando, que solicitado que el ejecutante y ejecutado declararan tambien bajo juramento indecisorio lo verificado tan solo el último conviniendo en haber recibido como aportaciones de su mujer los veinte y cuatro mil novecientos sesenta y dos reales indicados en la demanda y que faltaban en efecto los muebles, ropas, y metálico, cuyo importe no podia precisarse.

Resultando, que unidas las pruebas á los autos se mandaron entregar á las partes para alegar debían probado, lo cual realizó la de Gertrudis Castañon en veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve y transcurrido el plazo concedido para que los demandados evacuaran el traslado, se llamaron los unidos á la vista con citacion para definitiva quedando en tal estado suspendidas las actuaciones hasta el presente en que se han recogido de D. Valeriano Diaz Gonzalez, en cuya Escribania radicaron.

Vistas las leyes veinte y tres y treinta y tres, título trece partida quinta y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de justicia en diversas decisiones y señaladamente en las que llevan las fechas de cuatro de Marzo y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, veinte de Junio y veinte y siete de Noviem-

bre de mil ochocientos sesenta y cinco, y diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, y

Considerando, que si á las pruebas habilitadas por Gertrudis Castañon para justificar la cuantía y el concepto de cada una de las sumas aportadas á su matrimonio con Santiago Flecha, se agregó la ausencia de este y la mas significativa aun de Francisco Alonso Tascon, no obstante ser vecino del mismo pueblo y haber sido citado en persona, se adquiere el íntimo convencimiento de que son una verdad dichas aportaciones.

Considerando, que la mujer, hasta la promulgacion de la ley hipotecaria vigente, tuvo hipoteca tácita sobre los bienes del marido no solo para garantir la seguridad de la dote, sino los bienes parafernales; pero que el derecho de prueba respecto á los últimos no existe sino cuando se entregan y el marido los recibe señaladamente como aumento de dote, circunstancia que no aparece en autos demostrada.

Fallo, que debo de declarar y declaro á Gertrudis Castañon con derecho á ser reintegrada antes que Francisco Alonso Tascon con el valor de los bienes embargados á su marido Santiago Flecha hasta cubrir el importe de la dote recibida por esta. Así por esta sentencia, que se hará notoria de la manera prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo.—José Alvarez Cid.

Pronunciamiento. La anterior sentencia dictada en este día por el Sr. D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de este partido, leída y publicada fué por mí en el mismo estado haciendo Audiencia pública dicho señor, fueron testigos D. Primo Avelilla y D. Aniceto Salas Cabero, vecinos de esta capital que firman.—Primo Avelilla.—Aniceto Salas Cabero. Leandro Mateo. La Vecilla Octubre quince de 1870, doy fé.

Así literalmente resulta de dicha sentencia dictada en los autos de su referencia y á la que me remito caso necesario; á que conste y en cumplimiento de lo mandado en la misma, pongo el presente que signo y firmo con el visto bueno del Sr. Juez y sello del Juzgado. La Vecilla y Octubre veinte de mil ochocientos sesenta.—Leandro Mateo.—V. B. José Alvarez Cid.

Luz de José G. REDONDO, LA PLATERIA 7.